
BOLETÍN INFORMATIVO*

PRECIOS DE LIQUIDACIÓN DE LA REGALÍA QUE CORRESPONDE A LA REPÚBLICA POR LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 41.785 de fecha 19 de diciembre de 2019 fue publicada por el Ministerio del Poder Popular de Petróleo, la resolución mediante la cual se informa los precios de liquidación de la regalía que corresponde a la República por la extracción de hidrocarburos líquidos por las empresas que realizan actividades primarias en el país, así como la participación de la República en el coque y el azufre obtenidos del petróleo crudo durante el proceso de su mejoramiento o refinación.

Establece lo siguiente:

Artículo 1.- Los precios de liquidación de la regalía que corresponde a la República por la extracción de hidrocarburos líquidos por las empresas que realizan actividades primarias en el país, así como la participación de la República en el coque y el azufre obtenidos del petróleo crudo durante el proceso de su mejoramiento o refinación, se regirán por lo previsto en esta resolución y en la Ley.

Artículo 2.- El procedimiento para la medición de los hidrocarburos líquidos será el siguiente, los volúmenes de hidrocarburos líquidos extraídos se mediarán en los puntos de fiscalización establecidos por este Ministerio. Las empresas que realizan actividades primarias en el país deberán contar con los sistemas de mediación cuya tecnología y ubicación sean aprobadas por este Ministerio. Los sistemas de medición deberán ser capaces de medir el volumen y la calidad de los hidrocarburos líquidos o a través de unidades de medición automatizada, mediante computadores diseñados y dedicados exclusivamente a la determinación del flujo/volumen. La medición será realizada por un funcionario del Ministerio en presencia de una representante de la empresa respectiva. El Ministerio elaborará mensualmente el informe de los volúmenes y la calidad obtenidos en los puntos de fiscalización correspondientes, así como el Acta de Producción Fiscalizada.

Artículo 3.- El Ministerio, de manera excepcional, a petición de la empresa que realiza actividades primarias en el país, o por actuación de oficio del Director General Regional, podrá revisar la información de producción o calidad fiscalizadas cuando surjan incongruencias o dudas sobre los volúmenes y calidades de los hidrocarburos extraídos, y sea solicitada su revisión dentro de los sesenta (60) días siguientes al levantamiento del Acta de producción Fiscalizada.

Artículo 4.- Los valores de calidad correspondientes al contenido de azufre y gravedad API de los hidrocarburos líquidos extraídos se medirán mensualmente en los campos de

producción, por laboratorios independientes y autorizados (acreditados) por este Ministerio, y se reportarán conjuntamente con la producción fiscalizada.

Las empresas operadoras realizarán mensualmente los Análisis de Laboratorio de los hidrocarburos producidos, información que será presentada por ante la Dirección Regional correspondiente dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Artículo 5.- La identificación de los Ajustes por Variaciones en Gravedad API y contenido de Azufre (AGA) deben estar soportados por los análisis de caracterización mensuales realizados por las empresas operadoras y avalados por la Dirección Regional correspondiente. En el caso que las empresas operadoras no presenten dichos datos, este Ministerio, de considerar que la información disponible no permite estimar de manera precisa el contenido de azufre y la gravedad API, suspenderá la emisión de AGA hasta que la empresa adelante las gestiones para cumplir debidamente con las citadas pruebas.

Artículo 6.- A los fines de esta Resolución, para el cálculo, determinación y liquidación de la regalía, se entenderá por:

AGA: Ajustes por variaciones en Gravedad API y contenido de Azufre.

API: Escala de gravedad específica desarrollada por el American Petroleum Institute (Instituto Americano de Petróleo) para medir la densidad relativa del petróleo con respecto al agua.

Crudo Santa Bárbara: Es aquel cuya prueba de caracterización establezca una gravedad mayor o igual a 37° API.

Crudo Mesa 30: es aquel cuya prueba de caracterización establezca una gravedad menor a 37 y mayor o igual a 25° API.

Crudo Merey 16: es aquel cuya prueba de caracterización establezca una gravedad menor a 25 grados y mayor o igual 14° API.

Crudo Boscán: es aquel cuya prueba de caracterización establezca una gravedad menor a 14 grados y mayor o igual 10° API.

Crudo Extra pesado: es aquel cuya caracterización establezca una gravedad menor a 10° API.

Empresa operadora: persona jurídica de capital estatal o mixto, autorizada por el Ministerio del Poder Popular de Petróleo para la explotación de hidrocarburos líquidos.

Artículo 7.- A los efectos de esta Resolución, los mercados internacionales de petróleo para la determinación y cálculo de los precios de liquidación de la regalía, son los siguientes:

- a. Mercado de estados Unidos (Golfo de México)
- b. Mercado del Caribe.
- c. Mercado de Europa

d. Mercado de Lejano Oriente (Asia).

Artículo 8.- Corresponde a la Oficina para la Determinación de Precios de Crudo de Exportación el diseño de los precios fórmulas para los crudos venezolanos de exportación.

A los efectos de esta Resolución, y a los fines de la determinación, cálculo y liquidación de la regalía, impuestos, participaciones, contribuciones y ventajas especiales, los crudos de referencia nacional de exportación serán los siguientes:

-Crudo Sana Bárbara (38,3° API; 0,54 % Azufre).

-Crudo Mesa 30 (30,6° API; 1,01 % Azufre).

-Crudo Merey 16 (16,5° API; 2,50 % Azufre).

-Crudo Boscán (10,9° API; 4,80 % Azufre).

-Crudo Extra pesado (8,50° API; 3,35 % Azufre).

Artículo 9.- El precio de liquidación de la regalía por concepto de los hidrocarburos líquidos se determinará como se indica en este artículo. Este precio también se utilizará para el cálculo de cualquier ventaja especial que conforme a la ley haya sido establecida a favor de la república.

...(omisis) (Ver Gaceta Oficial)...

Artículo 11.- Las empresas operadoras que realicen la exportación de hidrocarburos deberán remitir a la Dirección General de Regalías e Impuestos de Hidrocarburos de este Ministerio, copia de las facturas de enajenación en el mercado internacional, realizadas durante el mes inmediatamente anterior, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Artículo 12.- El peso de azufre y el coque obtenidos por las empresas que realicen actividades primarias en el país, se determinará en los puntos de fiscalización que establezca este Ministerio.

Una vez obtenido el coque y/o el azufre, las Direcciones Regionales remitirán a la Dirección General de regalías e Impuestos de Hidrocarburos, mensualmente y dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, los volúmenes de azufre y coque obtenidos por las empresas operadoras durante el mes inmediatamente anterior en el proceso de mejoramiento de crudo y los resultados del proceso de refinación, para fines de determinación, cálculo y liquidación de la participación que le corresponde a la República por coque y azufre.

Artículo 13.- El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular de Petróleo, podrá fijar como precio para la determinación de la participación de la República en el coque y el azufre, el mayor valor entre las siguientes opciones:

a. El promedio ponderado de los precios facturados en las ventas efectuadas durante cada mes calendario por las empresas que realizan actividades primarias en el país.

b. El valor de mercado.

En el caso de que no hubiese enajenación de coque y azufre en un mes determinado, se utilizará el calor de mercado.

Artículo 14.- La vigilancia del cumplimiento de esta Resolución queda a cargo del Despacho del Viceministro de Hidrocarburos a través de la Dirección General de Regalías e Impuestos de Hidrocarburos, Oficina para la Determinación de Precios de Crudo de Exportación, y las Direcciones Regionales, según el ámbito de sus competencias.

Artículo 15.- El incumplimiento a las disposiciones de esta Resolución, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 16.- Las empresas operadoras, en caso necesario, deberán adecuar sus Contratos de Compra Venta de Hidrocarburos dentro de los noventa (90) días siguientes a la publicación de esta Resolución, a los únicos efectos de modificar las condiciones que sean pertinentes para el cumplimiento de las normas establecidas.

Artículo 17.- En el caso que los precios de referencia emitidos por la agencia de reportes de precios Platts dejen de ser publicados o estar disponibles, o si alguno de tales precios de referencia no se encuentra disponible en ninguna fuente de información, este Ministerio establecerá una fuente alternativa de información para los precios respectivos.

Artículo 18.- Se deroga la resolución No 003 de fecha 8 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial No. 38.602 de fecha 11 de enero de 2007. Quedan sin efecto todos los convenios de fecha previa relativos a los precios de liquidación de las regalías que correspondan a la República por la producción de hidrocarburos líquidos y de la participación de la República por el coque y el azufre, en cuanto colidan con la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Para revisar el contenido completo, pulse aquí o siga el siguiente vínculo:
<http://www.imprentanacional.gob.ve/>

Se advierte que el vínculo anterior podría estar deshabilitado para el acceso fuera del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

19 de diciembre de 2019

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*